

ADVERTENCIAS

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Oviedo..... 750 pts. trimestre
 Provincia... 850 " " "
 Extranjero.. 1000 " " "

El pago es adelantado.

Número suelto 25 céntimos de peseta

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO



Se publica todos los días menos los festivos

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1954.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S3. MM. el Rey Don Alfonso XIII la Reina doña Victoria Eugenia (I. D. G.), y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia

(Gaceta del día 8.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Las frecuentes peticiones que se reciben en este Ministerio, en virtud de lo preceptuado en el artículo 12 del Real decreto de 29 de Julio último, para que los interesados que posean la Cruz de Epidemias ó de la Orden civil de Beneficencia antes de dicha fecha, y deseen ajustar su condición á lo dispuesto en el aludido Real decreto, puedan solicitarlo en el plazo que determina, obliga á este Ministerio á llamar la atención de los interesados, para evitar retraso en el despacho, acerca de la necesidad que existe, dada la nomenclatura de la organización de estos asuntos, de que en las peticiones expresen los solicitantes:

- 1.º El nombre y apellidos del poseedor de tan honroso distintivo, que desea ajustarlo á la citada disposición.
- 2.º Residencia.
- 3.º Punto y provincia en donde se realizó el hecho motivo de la concesión de la Cruz que posee; y
- 4.º Fecha de la Real orden de la concesión y la del Diploma, expresando, como es consiguiente, la clase de Cruz á que se refiere.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer: Que los interesados que en las instancias no hayan consignado dichos datos, lo hagan al Ministerio lo más pronto posible, á fin de evitar la consiguiente demora en el despacho de los expedientes respectivos.

Lo que de la propia Real orden se hace público para conocimiento de aquellos á quienes afecte, y de que los Gobernadores, en las provincias de su mando, lo inserten en los BOLETINES OFICIALES de las mismas. Madrid. 6 de Septiembre de 1910.—Merino.

Señor Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta del 7 de Septiembre.)

Junta provincial del Censo electoral

En cumplimiento de lo que dispone el art. 45 de la Ley electoral, se publica á continuación el resultado de los escrutinios hechos por las Mesas electorales en las elecciones de Diputados á Cortes verificadas el día cuatro del actual.

DISTRITO DE OVIEDO

Ayuntamiento de Siero

Distrito segundo, Sección segunda

- D. Nicanor de las Alas Pumariño, 120 votos.
- D. Inocencio Fernandez, 93.
- D. Ignacio Herrero de Collantes, 86.
- D. Adolfo Alvarez Buylia, 25

Distrito tercero, Sección primera

- D. Nicanor de las Alas Pumariño, 191.
- D. Ignacio Herrero de Collantes, 43.
- D. Inocencio Fernandez Martinez, 33.
- D. Adolfo Alvarez Buylia y Gonzalez Alegre, 23.

Distrito tercero, Sección segunda

- D. Nicanor de las Alas Pumariño, 140.
- D. Inocencio Fernandez Martinez, 83.
- D. Ignacio Herrero de Collantes, 81.

Distrito quinto, Sección tercera

- D. Nicanor de las Alas Pumariño, 140.
- D. Ignacio Herrero de Collantes, 70.
- D. Inocencio Fernandez Martinez, 36.

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de San Martin del Rey

Acordada por el Ayuntamiento la creación de un mercado semanal que habrá de celebrarse en la Alameda, capital del concejo, los miércoles, se hace saber que la inauguración del mismo tendrá lugar el día cinco de Octubre próximo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

San Martin del Rey, 6 de Septiembre de 1910.—El Alcalde, Dionisio F. Nespral.

R. al núm. 4.643.

Alcaldía de Villaviciosa

Mes de Septiembre de 1910

Distribución mensual de fondos municipales y capítulos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio, con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Capítulos	Nombres de los capitulos	Periodo ordinario 1909	
		Pts.	Cts.
1	Gastos Ayuntamiento..	1506	15
2	Policia de seguridad...	467	74
3	Policia urbana y rural...	291	66
4	Instrucción pública....	687	50
5	Beneficencia.....	2423	33
6	Obras públicas.....	740	68
7	Corrección pública.....	800	
8	Montes.....		
9	Cargas.....	7012	08
10	Ob.nueva construcción	6657	75
11	Imprevistos.....	150	
12	Resultas.....		
13	Devoluciones.....		
14	Varios.....		
TOTAL.....		20736	89

En Villaviciosa, á 1.º de Septiembre de 1910.—El Secretario, Manuel Pedregal.—V.ºB.º—El Alcalde, A. Fernandez.

R. al núm. 4.641

Alcaldía de Lena

Mes de Septiembre de 1910

Distribución mensual de fondos municipales por capítulos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Capítulos	Nombres de los capitulos	Presupuesto ordinario 1910	
		Pts.	Cts.
1	Gastos Ayuntamiento...	1.930	
2	Policia de seguridad....	403	
3	Policia urbana y rural...	590	
4	Instrucción pública.....	2.535	
5	Beneficencia.....	760	
6	Obras públicas.....	436	
7	Corrección pública.....	750	
8	Montes.....		
9	Cargas.....	420	
10	Ob.nueva construcción		
11	Imprevistos.....		
12	Resultas.....		
13	Devoluciones.....		
14	Presupuesto general....		
TOTAL.....		7.824	

Consistoriales de Lena, á 7 de Septiembre de 1910.—El Secretario-Contador, Braulio Díaz.—V.ºB.º—El Alcalde, Juan Hevia.

R. al núm. 4.639

Alcaldía de Cangas de Onis

EDICTO

D. Manuel Pendás Junco, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Cangas de Onis.

Hago saber: Que á instancia de D. Antonio García Vega, vecino de Següenco, se instruye expediente para averiguar y acreditar la ausencia de su hijo Cándido García Narciandé, el cual salió de su pueblo natal de Següenco para la República de México hace más de diez años, sin que desde dicha fecha se haya tenido de él la menor noticia.

Cuando se ausentó tenía las señas siguientes: estatura regular, pelo castaño, ojos al pelo, nariz aguileña. Sin seña particular alguna.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de todas las autoridades, así civiles como militares y á todos los que sepan el paradero de dicho mozo, á quienes ruego y encargo manifiesten á esta Alcaldía los datos que tengan acerca del mismo, se publica este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento vigente.

Dado en Cangas de Onis á 10 de Agosto de 1910.—El Alcalde, Manuel Pendás.

R. al núm. 4.644.

Alcaldía de Gijón.

Señas personales de Carlota Rodiles Vega, casada con Adriano Junquera, que se fugó de la casa conyugal el 30 de Agosto próximo pasado; edad 40 años, estatura regular, pelo negro, ojos idem, nariz un poco larga, boca pequeña, color moreno, viste blusa color avellana, falda negra con pintas blancas y manta de punto.

R. al núm. 4.611

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES, IMPUESTOS Y RENTAS

Provincia de Oviedo.

Sección facultativa de Montes.

PLAN de aprovechamientos para el año forestal de 1910 á 1911, relativos á los montes públicos de dicha provincia á cargo del Ministerio de Hacienda, formado con arreglo á lo dispuesto por Real decreto de 14 de Agosto de 1900 é Instrucciones de 19 de Septiembre del mismo año.

Table with columns: Término municipal, NOMBRES DE LOS MONTES, PERTENENCIA, Especie, MADERAS, LEÑAS, PASTOS, ARCILLAS, PIEDRA, RESUMEN de tasaciones. Includes data for various municipalities like Sta. Eulalia de Oscos, Villavieja, C. de Onís, etc.

Table with columns: Id., La Cuesta, Peña Braniella etc., Cuesta de Cué y el Cristo (6), Egreza y Egreza Vieja, etc. This table provides detailed data for specific mountain areas.

(Del 1 al 7) Caza para uso vecinal

Oviedo, 30 de Abril de 1910.

El Ingeniero Jefe de la Región 3.ª,

Gustavo de Cobreros.

- Pliego general de reglas facultativas: 1.ª En ninguna clase de aprovechamientos podrá verificarse el disfrute de otros productos, ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesión, y éstos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señale. 2.ª En los aprovechamientos de madera no podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para este fin. Los árboles se apearán procurando que se caída no cause daños en los demás que hayan de quedar en pie, y conservando en el tocón la marca puesta en el señalamiento. 3.ª El rematante está obligado á dejar limpia de despojos la superficie de la corta, excepto en el caso de que el vecindario tuviera derecho al disfrute de esos productos. 4.ª La corta de leñas, sean estas altas ó bajas, no podrá verificarse sino fuera de la época del movimiento de la savia de los pies ó matas respectivas. 5.ª Las cortas de leñas altas se harán con arreglo á los modelos que en el sitio del aprovechamiento establecerá el encargado del señalamiento dando los cortes á ras del tronco, perfectamente limpios, sin dejar pitones ni producir desgarraduras, valiéndose al efecto de hachas, podones ó corbillos bien afilados. 6.ª En las cortas á mata rasa, la roza se hará á flor de tierra sin descepar ni arrancar raíz alguna, y dejando las cepas recubiertas ligeramente con tierra. 7.ª Cuando la concesión obligue á dejar resalvos, se conservarán para este objeto los brotes ó tallos más robustos y mejor conformados y á la distancia media ó en el número por hectáreas que la concesión señale. 8.ª Las leñas para cuyo aprovechamiento se prescriba el arranque se obtendrán operando con azadones y demás útiles apropiados, y dejando rellenos los hoyos. 9.ª El aprovechamiento de leñas muertas se hará sin empleo de herramientas, recogiendo á mano únicamente las secas y caídas por el suelo. 10.ª En los casos de concesión de leñas para obtener carbón, la fabricación de éste se hará precisamente en los sitios que se señalen. 11.ª El ramoneo se verificará con podón ó con hacha únicamente en los árboles designados previamente, y dando los cortes oblicuos y bien limpios, sin magullar rama ni pie alguno. 12.ª La especie y número de cabezas de ganado no podrá variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distinción de cebones y malandares, tocante al ganado de cerda. 13.ª Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean talleres y en las porciones acotadas por causa de incendio ó otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan. 14.ª La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y, á falta de éstos, por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente, y que deberán hacerse constar en el acta respectiva. 15.ª Los rediles se establecerán en los puntos de menor arbolado y se variarán con frecuencia, dejando siempre los estiércoles á beneficio del monte. 16.ª Los ganados de usuarios pertenecientes á una misma vecindad entrarán en el pasto formando un solo rebaño el lanar y cabrío, una sola piara el de cerda y una sola dula ó vacada el mayor, é irán al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballar, asnal y bovino, perteneciente á varios usuarios, podrá entrar separadamente, si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará á cada usuario una papeleta en que conste el número y especie de reses que bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardián puede llevar al monte con arreglo al reparto acordado. 17.ª La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo, podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuario en su caso. 18.ª En el aprovechamiento de bellotera ó montañera no podrá procederse al varea sino cuando el fruto se halle en completo estado de madurez. Dicho varea no podrá verificarse por la parte exterior de los árboles, ó sea de frente, á fin de evitar la destrucción de los brotes ó renuevos, ni emplearse otros instrumentos que varas delgadas y flexibles, y cuidando de sacudir con ellas moderadamente las copas, para no causar daños al arbolado con la caída excesiva de la hoja. 19.ª Se prohíbe á los pastores ó conductores del ganado utilizar para sus precisas atenciones otras leñas que las muertas ó rodadas. 20.ª El alcance de las piñas se verificará á gancho ó gorguz, y de ningún modo á golpe de varal. 21.ª Los casqueros y tendedores de la piña se situarán en los puntos más despejados de plantas arbóreas, que á este fin se determinarán y consignarán en el acta de entrega. 22.ª Para tapar y tostar la piña se emplearán solo las hojas y ramas muertas y rodadas y las leñas procedentes de plantas secundarias, como la jara, la retama, el tomillo, etc., no permitiéndose más herramientas que el azadón para obtener estas últimas y el rastrillo de dientes muy espaciados para las primeras. 23.ª De esta última manera se hará la recolección de brozas en los raros casos en que, por circunstancias especiales, se permita esta clase de aprovechamiento. 24.ª El aprovechamiento de resinas solo podrá tener lugar en los árboles que para ello se señalen, y no podrá señalarse ninguno que mida diámetro menor de 25 centímetros á un metro del suelo. 25.ª De ordinario la resinación será á vida, aplicándose el sistema Hougues, y las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes: Longitud..... 3,40 metros. Latitud..... 0,11 id. (En la base superior) 0,12 id. Profundidad..... 0,15 id. (En la inferior) Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara serán, respectivamente, las siguientes: Entalladura del primer año..... 0,50 metros. Id. del segundo... 0,60 id. Id. del tercero... 0,60 id. Id. del cuarto... 0,80 id. Id. del quinto... 0,90 id. Total de las cinco entalladuras, ó sean longitud de la cara..... 3,40 id.

26.^a No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura ó conformación del árbol no permitan la apertura en toda su longitud. Para esta operación deberá emplearse precisamente la escoda, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

27.^a Cada campaña anual para el aprovechamiento durará, lo más, ocho meses y medio, á contar desde el día que se fije para comenzarla, entendiéndose comprendidas en dicho plazo las labores preparatorias, las operaciones de resinación y la recolección de miera, vasijas, etc., y que las operaciones de resinación deberán empezarse quince días después que dichas labores preparatorias.

28.^a La duración de los contratos de aprovechamiento de resinas será, cuando menos, de cinco años, y, en caso de extenderse á mayor número, éste deberá ser divisible en períodos de cinco.

29.^a Sin perjuicio de lo dicho en la condición 25, podrá autorizarse la resinación á muerte en los árboles de corta desde cinco años antes que ésta haya de tener efecto. En tales casos se permitirá que, así el número como las dimensiones de las caras, sean lo más apropiados para obtener la máxima producción resinosa durante los expresados cinco años.

30.^a Para la obtención del corcho no podrá ser descortezado ningún alcornoque cuyo tronco mida, á la altura del pecho, menos de cincuenta centímetros de circunferencia, como tampoco las ramas que tengan menos de treinta centímetros de circunferencia en su base ó punto de arranque.

31.^a No podrá arrancarse corcho que tenga menos de ocho años, y en armonía con ésto, la concesión de esta clase de disfrutes se hará de ordinario para el plazo de diez años como máximo, durante el cual solo podrán verificarse dos pelas, obteniéndose en la primera, además del corcho de edad no menor que la expresada, el bornizo de los árboles que á este efecto se señalen, y debiendo arrancarse en la segunda todo el corcho que tenga ó exceda de los citados ocho años, cualquiera que sea su grueso y calidad.

32.^a Las operaciones de descorche se harán de modo que las incisiones ó cortes tanto horizontales como verticales, sean perfectamente limpias y sin que hieran la capa-madre, y la separación del corcho se verificará cuidando de evitar el desprendimiento ó arrastre de la mencionada capa-madre.

33.^a El arranque del corcho se hará en toda la superficie del árbol, tanto en el tronco como en las ramas, sin dejar adheridos pedazos sueltos.

El descorche del bornizo se verificará solamente en el tronco y ramas madres de los árboles señalados para este objeto.

34.^a Deberá cuidarse también de no dañar, raspar, desgarrar ni quitar, bajo pretexto alguno, la corteza-madre al verificar las catas.

35.^a Queda terminantemente prohibido el descorchamiento de los troncos y ramas notoriamente enfermos, y asimismo la corta, extracción y disfrute de árboles, ramas y demás que constituyan el aprovechamiento esencialmente maderable y leñoso del monte, como también de los alcornoquessecos y de los que perezcan durante la temporada del aprovechamiento por efecto del descorche, decrepitud, ó por accidentes atmosféricos ó de otra clase.

36.^a En las operaciones del des-

corche deberán emplearse operarios diestros é inteligentes, usando instrumentos perfectamente afilados, cuidando de que no se cause daño alguno á los alcornoques y prohibiéndose terminantemente la práctica viciosa de golpear el corcho con la cabeza del hacha al tiempo de arrancarlo.

37.^a La recolección del esparto principiará dentro de los meses de Junio ó Julio y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

38.^a Se cogerá de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la *replación*, ó sea el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas, al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas del esparto corto y mediano necesario para ofrecer buena producción al siguiente año, y limpias de los brotessecos y enfermizos.

39.^a La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido, y no podrá entrar á practicarla número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

40.^a El aprovechamiento del palmito no podrá dar principio antes del día 1.^o de Mayo y quedará terminado el 30 de Septiembre.

41.^a La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, dando los cortes lo más bajo que sea posible, sin dejar brotes viejos ni ramas secas, siendo obligación del rematante, concesionario ó usuario el rozar todas las matas sin elegir las de menor calidad, y debiendo dejar perfectamente limpio de despojos el sitio del disfrute.

42.^a El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas de las matas, quedando terminantemente prohibido el arranque de la raíz.

43.^a Son aplicables estrictamente á esta clase de aprovechamientos las dos prohibiciones que con respecto á los de esparto establece la precedente regla 39.^a

44.^a El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, con determinación precisa del número de éstas, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar otros tacos que los llamados incombustibles.

45.^a En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben con respecto á épocas y días de veda, empleo de lazos y reclamos, uso del gurón y caza de determinadas aves beneficiosas á la agricultura y á los montes.

46.^a Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte á que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales, en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiese expedido la general, para que las vise y selle, sin cuyo requisito serán nulas.

47.^a La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras tintóreas se verificarán á zanja abierta, con talud, cuya base será de un cuarto ó de un quinto de la altura, y se practicarán á hecho ó filón seguido las excavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explo-

taciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptúen las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega y limitándose la explotación de las canteras y zanjas á la que fije ó señale el encargado de verificar dicha entrega ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesión.

48.^a Las operaciones de corta, labra y saca ó arrastre, poda, roza y arranque, descorche, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados, y en general las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán solo durante las horas del día, ó sea desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo los ganados pernoctar fuera del monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y á falta de éstas, en rediles instalados con sujeción á la regla 15.^a

49.^a La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio, y, en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

50.^a Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chozas y talleres, y solo en hoyos convenientemente dispuestos, para evitar incendios.

51.^a Al comienzo de todo aprovechamiento deberá preceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando éste comprenda más de un año la licencia, deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

52.^a No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento en los casos de subasta ó de concesión por el precio de tasación sin que preceda la entrega del sitio del disfrute, al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Inspección, ó por la Comisión de Montes respectiva, según que éstos sean del Estado ó municipales; en los casos de disfrutes vecinales en montes de la primera clase de pertenencia, y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada Comisión, y, con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

53.^a A su vez, á la terminación de todo aprovechamiento, ó del plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior del modo que la misma expresa con referencia á las entregas.

Madrid 15 de Abril de 1910.

SECCION JUDICIAL

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á to-

das las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

ROZADA SANCHEZ, Obdulia, hija de Vicente y María, natural del Vencioso, parroquia de Blimea, de estado soltera, dedicada á labores, de 26 años de edad, domiciliada últimamente en el Vencioso, procesada por injurias; comparecerá en término de diez días ante el Juez de Instrucción de Laviana.

4.650

PERDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADO

ILLANO

En poder de Juan Alvarez Alvarez, vecino de Bustello, en este Municipio, se encuentra depositado un caballo de dueño desconocido que se encontró causando daños en una finca particular, cuyas señas son las siguientes:

Edad seis años, color castaño negro, alzada seis cuartas, con unos pelos blancos en la frente, un tanto rasgada la nariz derecha y calzada por la parte inferior del pié izquierdo.

Lo que se hace público para conocimiento del dueño, quien puede recogerlo previo pago de gastos y daños durante el término de quince días, pasado el cual se procederá á su venta en subasta pública.

Illano, 1.^o de Septiembre de 1910.
—El Alcalde, Justo Fernandez.

R. al núm. 4.608.—2

LENA

En poder de Félix García Gafó, de Carabanzo, en este concejo, se halla puesta á curia una yegua desconocida, de las señas siguientes:

Color castaño, edad cerrada, crin y cola negras y largas, alzada de seis y media á siete cuartas, herrada de las manos, tiene manchas blancas y un lovanillo en la cinchera, una marcha blanca cerca de la aguja del brazo izquierdo y varias manchas más del lado derecho cerca del espinazo.

Lo que se anuncia al público á fin de que llegue á conocimiento de su dueño y pueda pasar á recogerla, advirtiéndole que transcurridos quince días á contar desde la aparición de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia sin que nadie la reclame, será subastada públicamente.

Consistoriales de Lena 2 de Septiembre de 1910.—El Alcalde, Juan Alvarez.

R. al núm. 4.609.—2

SIERO.

El día dos del actual y de los pastos de Pumarín, en Hevia, desapareció una vaca propiedad de D. Rosendo Vega Rodriguez, vecino de dicha parroquia, cuyo animal es de las señas siguientes: color rojo, alzada regular, asta blanca y abierta, cola torcida, tiene un teto seco y su precio es el de ciento noventa pesetas.

Lo que se hace público para conocimiento de la persona que sepa el paradero de dicho animal lo comunique á esta Alcaldía ó al interesado.

Pola de Siero, Septiembre 5 de 1910.—El Alcalde, Celestino Miranda.

R. al núm. 4.629-2

Escuela Tipográfica del Hospicio provincial.